

Reglamento de la COMISION DE AUDITORIA

MONTEPIO DE ARTILLERIA,
MUTUALIDAD DE PREVISION
SOCIAL

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS.....	2
CAPITULO I.....	3
Naturaleza.....	3
Artículo 1. Naturaleza.	3
CAPITULO II.....	3
Composición	3
Artículo 2. Composición.	3
CAPITULO III.....	4
Ámbito de aplicación	4
Artículo 3. Funciones.....	4
CAPÍTULO IV	5
Normas de Funcionamiento	5
Artículo 4. Reuniones.....	5
Artículo 5. Convocatoria.	6
Artículo 6. Constitución.	6
Artículo 7. Acuerdos.....	6
CAPÍTULO V	6
Facultades de la comisión.....	6
Artículo 8. Facultades.....	6
CAPÍTULO VI	7
Cumplimiento. Interpretación.....	7
Artículo 9. Cumplimiento y difusión.....	7
Artículo 10. Modificación.....	7
Artículo 11. Interpretación.....	7

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 3. 5, apartado a) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) define como entidades de interés público:

“Tendrán la consideración de entidades de interés público:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.”

La Disposición Adicional 3ª de esta misma Ley establece:

“Las Entidades de Interés Público (EIP), cuya normativa no lo exija, deberán tener una Comisión de Auditoría con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio”

El Montepío de Artillería, Mutualidad de Previsión Social (en adelante, “La Mutualidad”) es una entidad de interés público según lo previsto en la citada Ley y por tanto la Junta Directiva de la Mutualidad deberá nombrar la Comisión de Auditoría.

CAPITULO I

Naturaleza

Artículo 1. Naturaleza.

1.- La Comisión de Auditoria de la entidad es un órgano interno de la Junta Directiva de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito que se regirá por lo dispuesto en las normas contenidas en el presente Reglamento.

2- El presente Reglamento podrá ser modificado mediante acuerdo de la Junta Directiva de la Mutualidad, bien por propia iniciativa, bien a propuesta de la Comisión.

CAPITULO II

Composición

Artículo 2. Composición.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 quaterdecies, punto 1, de la Ley de Sociedades de Capital, la Comisión de Auditoría estará integrada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, y, al menos, uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.
3. Tanto los consejeros como su presidente serán designados por la Junta Directiva y éste último será elegido de entre los consejeros independientes que formen parte de ella debiendo ser sustituido en el cargo cada cuatro años, pudiendo ser reelegido para el mismo una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. Igualmente, el presidente debe tener conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos y será el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Comisión.
4. Será secretario de la Comisión de Auditoría, el miembro que designe dicha Comisión o, alternativamente, podrá serlo el secretario de la Junta Directiva de la Mutualidad.

5. Con carácter supletorio, y en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, se regirán por las disposiciones de los Estatutos relativas al funcionamiento de la Junta Directiva.
6. La comisión de auditoría tendrá responsabilidades de asesoramiento a la Junta Directiva y de supervisión y control de los procesos de elaboración y presentación de la información financiera y de la independencia del auditor de cuentas sin perjuicio de la responsabilidad de la Junta Directiva. Mantendrá una actitud de escepticismo y de actitud crítica que lleva a fomentar un dialogo constructivo entre sus miembros.

CAPITULO III

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Funciones.

1. La Comisión tiene la función de asistir a la Junta Directiva de la entidad en la supervisión de los estados financieros y solvencia y el gobierno corporativo.
2. A tal efecto, serán competencias de la Comisión, como mínimo, las siguientes:
 - a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas a la Junta Directiva y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y de gobierno corporativo preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas a la Junta Directiva dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - d) En relación con los sistemas de información y control interno:
 - Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la entidad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos.
 - Velar por la independencia de la persona que realice la función de auditoría interna y proponer la selección, nombramiento, reelección y cese, verificando

que la Junta Directiva tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

- Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras, contables, solvencia y de gobierno corporativo, que adviertan en el seno de la empresa.

e) Elevar a la Junta Directiva las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Junta Directiva para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.

Asegurar que la entidad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

f) Supervisar la función interna de control y gestión de riesgos, la función de auditoría interna, la función actuarial y la función de cumplimiento de la sociedad.

CAPÍTULO IV

Normas de Funcionamiento

Artículo 4. Reuniones.

1. La Comisión de Auditoría se reunirá al menos dos veces al año y siempre que el presidente lo estime oportuno, o a petición de, al menos, uno de los miembros.
2. Asimismo, se reunirá cuantas veces sea preciso con carácter extraordinario, para tratar los asuntos que someta a su consideración cualquiera de sus miembros.

Artículo 5. Convocatoria.

1. La Comisión de Auditoría será convocada por el presidente, pudiendo ser delegada al secretario de dicha Comisión. En caso de ausencia o imposibilidad de los anteriores, la Comisión de Auditoría será convocada por el consejero de más edad. Esta convocatoria se efectuará mediante comunicación a cada uno de los miembros de la Comisión con una antelación no inferior a dos (2) días por fax, correo electrónico, o por cualquier mecanismo que garantice su recepción.
2. El presidente de la Comisión fijará el orden del día de las reuniones y cualquier miembro podrá sugerir la inclusión de puntos distintos.
3. Se facilitará a los miembros de la Comisión documentación previa sobre la reunión con la mayor antelación posible, para que éstos asistan con el mayor grado de preparación posible

Artículo 6. Constitución.

1. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.
2. El miembro no asistente podrá otorgar su representación a otro miembro de la Comisión, sin limitación alguna.

Artículo 7. Acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.
2. Dichos acuerdos se consignarán en actas firmadas por el secretario con el visto bueno del presidente.

CAPÍTULO V

Facultades de la comisión

Artículo 8. Facultades.

1. La Comisión, para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia tendrá plenas facultades para acceder a todo tipo de información, documentación o registros que considere necesario a tal efecto.
2. La Comisión podrá solicitar a la Junta Directiva la contratación de servicios externos de asesoramiento en asuntos relevantes cuando se considere que, por razones de

especialización o independencia, no puedan éstos prestarse por expertos o técnicos de la Mutualidad.

3. Asimismo, la Comisión podrá recabar las colaboraciones personales e informes de cualquier empleado o miembro de la Junta Directiva de la Mutualidad, cuando se considere que éstas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones en asuntos relevantes.
4. La petición podrá efectuarse directamente a la persona cuya colaboración se requiere.

CAPÍTULO VI

Cumplimiento. Interpretación

Artículo 9. Cumplimiento y difusión.

1. Los miembros de la Junta Directiva, los de la Comisión y los directivos de la entidad, tienen la obligación de conocer y cumplir el presente Reglamento.
2. De igual manera, la Comisión adoptará las medidas necesarias para el conocimiento y difusión del presente Reglamento en la entidad. En todo caso, la Comisión tendrán la obligación de velar por el cumplimiento del presente reglamento.
3. Este reglamento se hará público en la página web de la Mutualidad para que esté a disposición de los mutualistas y entidades reguladoras.

Artículo 10. Modificación.

1. La Comisión revisará este Reglamento cuando lo considere conveniente y propondrá a la Junta Directiva cualquier modificación que quiera realizarse, que deberá ser en todo caso aprobada por esta Junta Directiva.

Artículo 11. Interpretación

1. Cualquier controversia que surgiera en relación con la interpretación del presente Reglamento será resuelta mediante acuerdo adoptado por la Comisión, que deberá ser ratificado por la Junta Directiva.